

CONSTANCIA: A despecho del señor juez el presente expediente, informando que *i)* la demanda de la referencia fue inadmitida con auto del 17 de enero de 2023, *ii)* dentro del término concedido, la parte demandante no allegó escrito de subsanación y *iii)* el plazo dado transcurrió de la siguiente manera:

Fecha auto Inadmisorio 17 de enero de 2023
Notificación en estado 18 de enero de 2023
Días hábiles 19, 20, 23, 24 y 25 de enero de 2023

Sírvase proveer.

Manizales, 27 de enero de 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA	VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	JUAN CARLOS BURGOS DUQUE
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA HERRERA ALARCÓN
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00266-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se resuelve a continuación sobre la **ADMISIBILIDAD** de la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda fue inadmitida mediante providencia del 17 de enero de 2023, ordenándose a la parte actora corregir los defectos de que adolecía la misma, esto es: *“...manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la persona a notificar, anunciar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y aportar constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico y/o físico copia del libelo introductor y de sus anexos a la demandada, de lo cual debe adjuntar constancia que evidencie que el correo electrónico, nomenclatura y/o aplicación de WhatsApp efectivamente corresponde a los enunciados en la demanda...”*.

No obstante, el extremo activo no adecuó la demanda en la forma indicada,

toda vez que dentro del término concedido para ello no allego a las actuales diligencias escrito en el que atendiera lo dispuesto por esta dependencia judicial en el citado auto inadmisorio.

Con todo, se concluye que la demanda no fue subsanada, por lo que habrá de rechazarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

RESUELVE

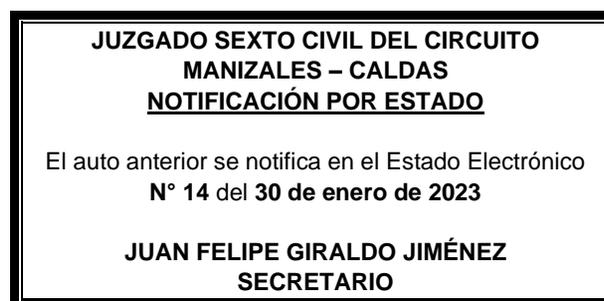
PRIMERO: RECHAZAR la presente **VERBAL REIVINDICATORIA**, promovida por el señor **JUAN CARLOS BURGOS DUQUE** contra la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ALARCÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645d59a09485af95899aced5224d2bb9fa04de718245b1e9391910563849e73**

Documento generado en 27/01/2023 07:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>